



**Resolución No. CSJCOR21-624**  
Montería, 22/09/2021

“Por medio de la cual se abstiene de adelantar una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00507-00**

**Solicitante:** Dr. Abelardo Enrique Mórelo Lorduy

**Despacho:** Diferentes despachos de Fiscalías Locales y Seccionales de la ciudad de Montería - Fiscalía General de la Nación

**Clase de proceso:** Denuncias penales

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 22 de septiembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de septiembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado el 10 de septiembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 15 de septiembre de 2021, la doctora Yira Lucía Olarte Avila, Secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial remite a esta Seccional el escrito enviado por el doctor Abelardo Enrique Morelo Lorduy en su condición de Presidente de la Veeduría Ciudadana Departamental y Nacional “Ver y Vigilar”, en el que solicita seguimiento y vigilancia especial respecto a 17 denuncias penales que cursan en diferentes despachos de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Córdoba.

En su escrito, el peticionario solicita lo siguiente:

**“(..). PETICION**

*Respetuosamente le solicitamos a ustedes Honorables Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, apoyar la labor de nuestra Veeduría Ciudadana Nacional “VER Y VIGILAR” en la Lucha Contra La Corrupción, ya que insistimos, “nos parece que ustedes se han olvidado de que Córdoba pertenece a Colombia y que la Corrupción ha hecho Metástasis en nuestro Departamento, principalmente en la capital Montería y en la Rama Judicial”*

*Por estas razones expuestas, respetuosamente solicitamos a ustedes Honorables realizar un filtro laboral y Moral con relación al desempeño negligente y paquidérmico de algunos Funcionarios de la Fiscalía Seccional de Córdoba, con el fin de evitar el amiguismo, y los compromisos burocráticos de algunos Funcionarios con particulares que entorpecen el desempeño imparcial de sus funciones.*

*También solicitamos respetuosamente a ustedes Honorables Magistrados, realizar una Inspección Judicial a cada uno de estos procesos Penales mencionados, con el fin de constatar las fechas de recepción de cada uno de ellos y el poco Impulso Procesal que han tenido.*

*Finalmente solicitamos compulsar copias a los Entes Judiciales competentes, con el fin de que se investiguen las presuntas conductas Penales y Disciplinarias en que hayan podido incurrir algunos Funcionarios Judiciales de Montería por la Omisión.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar *i)* cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la Vigilancia Judicial Administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, la forma cómo un(a) funcionario(a) interpreta una norma. Así mismo, es pertinente resaltar que este mecanismo no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

### **2.2. El caso concreto**

En su escrito recibido el 10 de septiembre de 2021, el doctor Abelardo Enrique Morelo Lorduy en su condición de Presidente de la Veeduría Ciudadana Departamental y Nacional “Ver y Vigilar”, presentó en esta Corporación, solicitud de vigilancia judicial administrativa, contra diferentes despachos de Fiscalías Locales y Seccionales de la ciudad de Montería - Fiscalía General de la Nación.

Conforme a lo antepuesto, es menester precisar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba no tiene competencia para adelantar el mecanismo administrativo de la vigilancia judicial contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior, se encuentra sustentado en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), en el Numeral 6° del Artículo 101, que taxativamente enuncia lo siguiente:

**“Artículo 101. Funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.** Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)

6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

(...)” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, el Acuerdo PSAA11-8716, de octubre 6 de 2011, que adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, señala en su artículo 1°:

*“De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial.*

**Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia”.**

(Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el artículo 28 de la Ley 270 de 1996 dispone: *“La Fiscalía General de la Nación hace parte de la Rama Judicial y tiene autonomía administrativa y presupuestal, sin perjuicio del control fiscal ejercido por el Contralor General de la Nación”*

Lo precedente conduce a que esta Corporación se abstenga de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra los despachos de la Fiscalía General de la Nación, por gozar los servidores de esa entidad de autonomía administrativa.

No obstante, lo expuesto, la solicitud de vigilancia judicial administrativa del doctor Abelardo Enrique Morelo Lorduy, será remitida a la Directora Seccional de Fiscalías de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

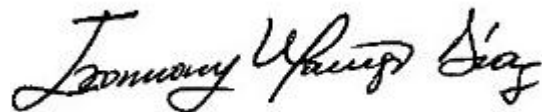
**PRIMERO:** Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra las Fiscalías Locales y Seccionales de la ciudad de Montería de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Remitir por competencia a la Dirección Seccional de Fiscalías de Córdoba de la Fiscalía General de la Nación, el memorial de fecha recibido el 10 de septiembre de 2021 suscrito por el doctor Abelardo Enrique Morelo Lorduy.

**TERCERO:** Notificar por correo electrónico u otro medio eficaz el contenido de la presente decisión al doctor Abelardo Enrique Morelo Lorduy, informándole que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac